

NUEVOS CONCEPTOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Eduardo Bautista
Presidente
Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)

MESA 2 **NUEVOS CONCEPTOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL O DERECHO DE AUTOR:** **HASTA QUÉ PUNTO VAMOS HACIA UNA FORMA DE ACCESO A CONTENIDOS** **AUDIOVISUALES EN QUE NI TODO SERA GRATIS NI TODO BAJO TARIFA**

I.- PROBLEMA O BOSQUEJO DE SITUACIÓN

En la década de los 90, la empresa APPLE se hallaba en situación crítica: su competidor MICROSOFT había logrado marginalizarla a consumidores especializados y alejarla del usuario medio. La vuelta de Steve Jobs a su dirección conllevó la reorientación de la política de la compañía y su conversión en el primer proveedor legal de música y películas en línea.

El éxito de la “apple store on line” ha evidenciado la falta de visión de la industria del disco marcada por su conservadurismo y apego a los modelos tradicionales de distribución de contenidos.

Cuando el futuro estaba por modelarse, las casas de discos prefirieron mirar para otro lado, confiando en que la revolución no llegará o no afectará a su negocio tradicional.

No podemos subestimar la complejidad de las cuestiones suscitadas por la denominada “ciberrevolución” que no se limitan a la tecnología, los patrones de consumo, las modas o el continuo reposicionamiento de nuestros valores, pero es evidente que la falta de ofertas lícitas que dieran curso a las corrientes de cambio terminó por convertirse en un aluvión cuya canalización está aún lejos de alcanzarse.

Hoy existe una completa generación de jóvenes consumidores que desprecia los soportes físicos como depositarios de sus contenidos culturales, música, películas y, me atrevo a asegurar, que, dentro de poco, también podremos hablar de libros en sus formatos actuales.

El acceso instantáneo a los contenidos deseados, la libertad y gratuidad de cientos de mecanismos para hacerlo, se ha convertido en algo aprehendido e incorporado al hábito de consumo del que será difícil renunciar.

La respuesta no puede ser otra que hallar los modelos de negocio que satisfagan esta demanda y garanticen a la Cultura el sustento necesario para su continuidad.

II.- QUE ESTÁ EN JUEGO O LA NECESIDAD DE ASEGURAR EL DERECHO DEL AUTOR COMO GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El derecho de autor, tal como lo conocemos actualmente, es un hecho relativamente reciente en la historia de las instituciones jurídicas. No es sino hasta la invención de la imprenta y el descubrimiento del grabado cuando comienzan a desarrollarse los principios y conceptos básicos de lo que es la propiedad intelectual en nuestros días. La técnica revolucionó las condiciones de divulgación de las obras intelectuales al permitir situar en el mercado un número indefinido de ejemplares de la creación, incrementándose, con ello, la apetibilidad de dichos bienes.

Por otro lado, la aparición de esta primera técnica de difusión de la palabra escrita puso de relieve una distinción fundamental en el posterior desarrollo de la propiedad intelectual y que hasta entonces no había sido percibida; la distinción entre el objeto de la propiedad intelectual, constituido por la obra de arte, y los materiales o soportes en que ella se encarna, que no son más que vehículos a través de los cuales la obra intelectual se traslada a sus receptores.

El impacto de esta revolución técnica fue enorme. Nunca antes habían podido circular las obras intelectuales en una cantidad semejante a la que la imprenta permitía. La obra artística ingresa así en el comercio, adquiriendo un valor determinado y siendo objeto de distintos negocios que requerirán la atención del poder público.

Guardando las distancias, podremos apreciar que actualmente, con la irrupción masiva de las nuevas tecnologías, nos encontramos en un estado de revolución similar al ocurrido hace ya seis siglos; el mercado nuevamente ha eclosionado, con importantes intereses económicos en juego y todo ello acompañado de una tensa incertidumbre respecto de cómo el fenómeno será abordado.

a. CENSURA Y PRIVILEGIO.

Como ya señalábamos, la imprenta se desarrolló con una rapidez extraordinaria. Los impresores se apresuraron a editar simultáneamente, en afanosa competencia, aquellas obras que

juzgaban más interesantes para el público. Tuvieron que proveerse de un material importante y costoso e invertir considerables sumas de dinero para el tiraje de un gran número de ejemplares que se vendían a un precio relativamente bajo y a intervalos de tiempo inciertos. De tal suerte que casi ninguno lograba una venta lo bastante remuneratoria para compensarse los gastos invertidos.

Por otro lado, la difusión de las obras aparejaba la circulación de las ideas que aquellas contenían; provocando los primeros miedos ante los efectos que sobre el nuevo y dilatado cuerpo de lectores pudiera producir el contacto con ideas “para cuyo comprensión no les consideraban suficientemente preparados”. Por ello, las primeras manifestaciones legales que responden a este fenómeno, fueron normas censoras que buscaban impedir la propagación de ideas susceptibles de socavar los principios en los que tanto la autoridad seglar como religiosa descansaban. Esto resultaba, en todo caso, coherente con la concepción cerrada y elitista del papel que debía desempeñar la cultura en dicha época, del todo alejada del pueblo y estrechamente vinculada, por tanto, a la aristocracia y la riqueza.

Los dos fenómenos que acabamos de aludir, determinan, alrededor del año 1470, el surgimiento de los llamados privilegios, que básicamente consistían en la concesión, por el poder real, de un derecho especial, generalmente en favor de los editores, que los autorizaba para publicar y vender una determinada obra literaria, con exclusión para todos los demás de imprimir la obra protegida.

Los primeros privilegios fueron otorgados en la República de Venecia, justificándose en gran medida en consideración a los gastos y riesgos de la actividad editorial. Muy pronto su uso se generalizó, perdurando durante varios siglos.

Los caracteres de estos privilegios podríamos sintetizarlos de la siguiente manera:

- i. Se trataba de la concesión de un derecho especial, no preexistente, otorgado por el poder real.
- ii. En sentido estricto, no se concedía un derecho de propiedad intelectual, sino el derecho de explotación económica de la obra en cuestión. La ausencia de la propiedad intelectual se manifiesta al observar que la gran parte de los privilegios se concedían en favor de terceros distintos de los autores. No obstante, en los privilegios se encuentra el germen de los que más tarde se reconocerán como derechos patrimoniales de los autores.
- iii. El monopolio de explotación tenía un carácter temporal.

De esta manera, se logró que la edición de libros, amparado por un derecho exclusivo, se convirtiera en un buen negocio. La propia Iglesia estableció una exclusiva para editar las partituras de canto ritual eclesiástico, con lo cual buscaba garantizar la uniformidad del ritual

litúrgico y, en un plano más encubierto, beneficiarse de los ingresos que esta explotación le generaba.

En definitiva, los privilegios no fueron más que un balbuceo primario del derecho de propiedad intelectual, pero serán el punto de partida para su ulterior y definitivo reconocimiento.

En efecto, cuando el germen se ha plantado, es sólo cuestión de tiempo para que el cambio se produzca. Como en muchos otros campos del conocimiento jurídico, el cambio que permitió concretizar el derecho de la propiedad intelectual, vino precedido de una importante corriente filosófica que fijó su atención en la naturaleza de la creación artística y los vínculos que unen a ésta con su autor.

b. **CRÍTICA Y CONSTRUCCIÓN FILOSÓFICA.**

De esta forma, gracias a la enorme influencia aportada por relevantes filósofos y pensadores, como Locke, en Inglaterra; Kant y Fichte, en Alemania y Voltaire en Francia, los privilegios reales, que como hemos señalado fueron la primera aproximación al reconocimiento efectivo de un derecho de propiedad intelectual, se van tornando cada vez más impopulares.

El pensamiento de Locke es ilustrador al respecto. En su obra de 1690 *Two treatises on Civil Government* declara que todo hombre posee la propiedad de su propia persona y que el trabajo de su cuerpo y la obra de sus manos han de ser considerados como propiedad suya.

El filósofo inglés reivindica, de este modo, el reconocimiento a favor del creador de su derecho exclusivo a explotar su obra.

En síntesis, el planteamiento fundamental de esta corriente filosófica podemos resumirlo en dos argumentos. El primero es un argumento de Ley Natural o Derecho Natural, al estilo Lockeano, que proponía que las creaciones de la mente merecen la misma protección que la propiedad tangible. Parte de la motivación de esta teoría se centraba en la justicia; la Propiedad Intelectual es materializada por su creador, así que para ser justos, el creador tiene el derecho de poseerla y de obtener un beneficio de ella.

Es más, nuevamente según Locke, la Propiedad Intelectual parece más digna que la propiedad ordinaria pues ésta supone la expulsión de los demás por el propietario, mientras que las obras sujetas a la propiedad intelectual, nacen de ideas que son patrimonio común de todos los hombres.

El segundo tipo de argumento era de carácter más utilitario y se basaba en la maximización de la riqueza. En esencia se proponía que la producción, la creatividad y la innovación en la sociedad se maximizan garantizando monopolios sobre las creaciones artísticas a favor de sus autores y así animarlos en el proceso creativo.

A ello debemos agregar la aportación fundamental de la teoría Kantiana que es considerada la primera en subrayar la existencia de los vínculos no patrimoniales entre el autor y su obra. De acuerdo a esta teoría, la propiedad que se puede tener sobre un objeto no vincula más que en la débil medida en que ella refleja, o se considera que refleja, los gustos personales. Esta propiedad no puede ser del mismo orden que aquella que vincula al producto del espíritu del autor y que descubre su personalidad. El derecho de autor es un derecho de la persona misma del autor.

Kant adelanta la construcción filosófica que constituirá, bastantes años más tarde, la raíz del reconocimiento de los derechos morales de los autores.

Estas líneas de pensamiento filosófico, como a continuación expondremos, no tardarán en ser recepcionada por diversos cuerpos legales que determinaron el concepto moderno de la Propiedad Intelectual.

c. **LAS PRIMERAS LEYES.**

i. **El Estatuto de la Reina Ana.**

Es Inglaterra, en el año 1710 por medio del Estatuto de la Reina Ana, el país que primero acoge estas corrientes filosóficas y asume el liderazgo en la protección de los autores, trasladando a éstos, en cuanto creadores de sus obras, el monopolio que los privilegios conferían a los editores.

De esta manera se perseguía crear un estímulo para el fomento de la cultura y del saber, al conceder al autor y sus derechohabientes el derecho exclusivo de imprimir y reimprimir el libro durante los catorce años siguientes a su primera publicación, prorrogándose este plazo si al término del primero viviese aún el autor.

En la limitación del período de protección se vislumbra la preocupación por el interés público, plasmado ya en las primeras normas sobre derecho de autor, en el sentido de que las obras puedan llegar a difundirse con la más amplia libertad una vez transcurrido el plazo de protección.

Estamos en presencia entonces del primer reconocimiento legal del derecho de autor y de la inauguración del ciclo positivo de la propiedad intelectual. Vemos asimismo como el estatuto pone de manifiesto los tres factores esenciales que se deben tener en cuenta para una ponderada y equitativa comprensión de la propiedad intelectual: cultura, interés público y derecho de autores.

ii. *La Revolución Francesa.*

La Revolución Francesa, por su parte, como es sabido, elimina toda clase de privilegios, incluidos, claro está, los que sometían la publicación a un privilegio regio. La Revolución Francesa consagró de manera definitiva, el exclusivo derecho del autor para todas las obras del ingenio, vaciándolo en el molde de la propiedad, que expresa la relación jurídica más completa que puede vincular a un titular con el objeto de su derecho. Basta citar, para apreciar el espíritu de la época, las palabras de Le Chapelier en la célebre moción que hubo de dirigir a la Asamblea Constituyente, donde se refería a la Propiedad Intelectual como la más sagrada, la más inatacable y la más personal de las propiedades.

El Derecho francés sobre propiedad intelectual, que comienza a desarrollarse a partir de la revolución francesa, servirá de claro ejemplo a un buen número de legislaciones, entre las cuales se encuentra la española.

Al creador se le reconoce un derecho sobre su obra de naturaleza similar a la del dueño sobre la propiedad corporal; pero limitada en el tiempo, de tal manera que será en definitiva la sociedad en su conjunto la que se adeñuará y beneficiará de lo creado por los autores.

iii. *La consecuencia de estas primeras regulaciones.*

Podemos apreciar de esta evolución, cómo desde sus orígenes la propiedad intelectual se distingue por incorporar en la esfera jurídica un nuevo objeto, creado por el esfuerzo intelectual de su autor, el cual, una vez transcurrido el plazo de protección, enriquecerá el acervo cultural común de obras intelectuales. Todo lo contrario ocurre por ejemplo, parafraseando a Locke, con la propiedad ordinaria, donde el efecto es precisamente el contrario; la exclusión en favor del titular de un objeto ya existente.

Por otro lado, las primeras leyes que reconocen la propiedad intelectual y que consagran la titularidad exclusiva del autor sobre su creación, tienen por efecto la necesaria democratización del arte. La cultura ya no dependerá del mecenas o la riqueza ni será placer de unos pocos, todo lo contrario; el autor es ahora el titular de la obra por el solo hecho de la creación y su éxito dependerá de la aprobación del público, en cuanto receptor natural de ellas, que podrá gozar masivamente de las obras que, en gran medida, surgirán gracias a la protección que les otorga este nuevo derecho de propiedad intelectual. El autor ya no dependerá de la liberalidad o de los donativos del poder; ahora encontrará su sostén económico en su propia labor creadora. El derecho de autor se consagra como la garantía de la verdadera libertad de expresión.

d. *GARANTE DE LA CULTURA.*

Podemos apreciar como la propiedad intelectual, al proteger al autor respecto de su creación y fomentar, de este modo, la innovación de la

actividad artística, actúa como garante en la conformación del patrimonio cultural que va nutriéndose paulatinamente de las aportaciones, con las que cada uno de los autores, de las más diversas ramas artísticas, contribuye a través de su acto creador, incentivado, en gran medida, por la seguridad que le dispensa la protección reconocida por la propiedad intelectual al producto de su creación.

Vemos así como es del todo equívoca aquella visión, que en nuestros días se promueve en determinados sectores y que se empeña en calificar a la propiedad intelectual como una barrera infranqueable al libre acceso a la cultura; antes todo lo contrario, la cultura se garantiza con el pleno respeto a la propiedad intelectual de los autores. Actuar en su contra redundaría en un debilitamiento irremediable del patrimonio cultural con todos los perjuicios que ello acarrearía.

Aun más, la protección temporal de la propiedad intelectual fomenta, como ya hemos apuntado, la creación artística, pero asimismo, una vez asegurada y protegida durante un determinado plazo, determina que el producto creado pase a conformar el patrimonio cultural común, siendo entonces la sociedad en su conjunto, la beneficiada de poder acceder libremente a estos bienes culturales.

e. **REGULAR EL MERCADO DE LAS OBRAS INTELECTUALES.**

Por otro lado, en un plano más económico, las legislaciones sobre propiedad intelectual han permitido el establecimiento y desarrollo del mercado de bienes culturales. En efecto, al proteger el producto de la creación del autor con normas claras que determinan su titularidad originaria y la posibilidad de poder explotar libremente su creación, se configura un marco jurídico que provee la seguridad jurídica necesaria para facilitar e incentivar la transacción de los bienes culturales en el mercado.

III. LA REALIDAD ACTUAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: ¿EL RIESGO DE RETORNO AL PASADO?

a. **LA DESMATERIALIZACIÓN DE LAS OBRAS INTELECTUALES.**

Hemos analizado pues la evolución que ha experimentado la propiedad intelectual y el papel fundamental que ha desempeñado hasta nuestros días. Ello nos permitirá apreciar de mejor manera la realidad actual que debe acometer la propiedad intelectual, que se ve determinada por la repentina desmaterialización de las obras artísticas provocada por las técnicas de digitalización y, en general, por la influencia revolucionaria de las nuevas tecnologías en la creación, gestión y consumo cultural.

b. **LA CIBERREVOLUCIÓN.**

Debemos referirnos claro está, a la irrupción de Internet y los enormes impactos que ha provocado en la circulación y explotación de las obras intelectuales. Las cifras hablan claro: en un planeta con seis mil

millones de habitantes, casi quinientos millones están conectados a la Red. En España, el número de internautas ronda el treinta por ciento de la población y las cifras van en constante aumento.

Esta ciberrevolución ha afectado a las artes y la cultura. Las tecnologías que hace pocos años se planteaban como hipótesis, están ahora plenamente integradas en las artes respectivas: radio o televisión digital, DVD, etc. Se han incrementado las posibilidades de recepción de canales de TV y multiplicado la dimensión de las industrias generadoras de contenidos. Los aparatos reproductores de imagen o sonido alcanzan calidades y prestaciones insospechadas hace dos años. Ha originado, asimismo, la separación de las obras de su soporte, alterando sus formas de distribución.

En efecto, la distribución de la música y películas on line cambia la lógica del mercado

c. **LA PROLIFERACIÓN DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

No obstante las potenciales ventajas que trae consigo esta nueva revolución tecnológica, actualmente asistimos a una proliferación y generalización de los delitos contra la propiedad intelectual que han surgido, en gran medida, gracias al ritmo vertiginoso de esta ciberrevolución.

Basta para ratificar lo anterior con citar el ejemplo de los programas que facilitan el intercambio de archivos musicales – más conocidos como P2P- que suponen una verdadera revolución en la circulación de las obras intelectuales. La generalización de estos programas sin control ni respeto a los derechos de los autores supone un ataque directo y lesivo a la creación artística y al desarrollo fluido de las condiciones económicas.

Por dar un dato, más de 100.000 internautas bajaron la película Gangs of New York antes de su estreno en salas.

Hoy es posible obtener una copia de la última producción que aún no ha recaído en las salas de cine y que anuncia su estreno para los próximos meses.

d. **LA EXPLOTACIÓN UNIVERSAL Y LAS DIFICULTADES EN LA DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Por otro lado, la propia naturaleza de Internet configura la posibilidad de que las obras intelectuales puedan ser explotadas universalmente. Basta con colgar una obra en la Red para que esta sea instantáneamente accesible desde cualquier geografía del planeta, lo cual genera dificultades, por ejemplo, en la determinación de la legislación aplicable.

Un ejemplo que ilustra claramente esto último lo constituye la sentencia dictada por un juez francés el 20 de noviembre del 2000 por la cual se exigía a Yahoo.com, situada en Santa Clara (EEUU), a que instalara filtros en sus servidores de manera que los usuarios franceses no pudieran acceder a las subastas de parafernalia y memorabilia nazi que tenían lugar en las páginas de Yahoo.com. La decisión abrió un apasionado debate internacional sobre la jurisdicción en el ciberespacio, pues se sostenía, por un lado, que la compañía debía respetar la jurisdicción, la cultura, la sensibilidad y las leyes francesas, reclamando así la competencia de la jurisdicción de los tribunales de Francia pues el sitio web era accesible desde este país, pero al mismo tiempo, los argumentos en contra sostenidos por un Tribunal de Distrito americano, señalaban que un país no podía imponer una norma a todo el mundo y que los sitios web de Yahoo que subastaban objetos relacionados con el movimiento nazi en Francia no estaban sujetos en Estados Unidos a las leyes galas por mucho que fueran accesibles desde allí, y no tenían por tanto la obligación de eliminar este tipo de contenidos.

e. **LA IRRESPONSABILIDAD EN LA EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS EN LA RED.**

Como ya nos hemos encargado de destacar, el desarrollo de Internet ha provocado numerosas infracciones a los Derechos de Propiedad Intelectual, al ser éstos puestos a disposición y reproducirse en Internet sin el consentimiento del autor. Ante esta situación, resulta lógico que los titulares de los derechos de autor, representados la mayor parte de las veces por las entidades de gestión, hayan tratado de encontrar un agente que sea fácilmente identificable y que tenga solvencia patrimonial suficiente para afrontar la responsabilidad por la explotación no consentida de sus derechos.

Para tal objetivo, las acciones se han dirigido a los prestadores de servicio, que son los que prestan acceso efectivo a la Red a los usuarios y son identificados con mayor facilidad que un usuario individual que puede estar actuando desde un ordenador en cualquier lugar del mundo. Es el prestador de servicios la parte mejor colocada para prevenir y detener eficazmente las actividades ilícitas de los usuarios de la Red y su responsabilidad se justifica en gran medida por ser uno de los mayores beneficiados económicamente con la explotación de la que son objeto las obras intelectuales en Internet.

f. **LAS LLAMADAS EN FAVOR DE LA PERDIDA O ABANDONO DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Finalmente, en el contexto del escenario actual de la propiedad intelectual, debemos llamar la atención respecto del fenómeno que, en las más diversas manifestaciones, se ha venido desarrollando en los últimos años y que se refiere al progresivo proceso encaminado a debilitar la posición del autor en favor del resto de los elementos de la cadena de producción.

Son innumerables los lobbies que promueven en los consumidores la compra de equipos electrónicos de alto coste, el abono a programas y cuotas de las compañías telefónicas; pero que pretenden que los contenidos sean accesibles libremente y sin coste alguno.

Desde claros intereses se ha cultivado una cultura de la gratuidad en Internet que, sorprendentemente, sólo afecta a las obras del intelecto y que incluso reclama que quien vive de su talento y esfuerzo se desprenda gratuitamente de su trabajo para que las autopistas de la comunicación no sean grandes pistas vacías.

Este es un proceso de enorme peligro y que puede conllevar poner en riesgo el sistema más democrático de financiación del autor por el público. Si el público se desentiende de sus deberes con el creador la única forma de sobrevivir que quedará nuevamente al creador será buscar al patrocinador. La vieja figura del mecenas reconvertido en gran empresa determinará la crítica y la orientación del esfuerzo intelectual.

La pérdida de la conciencia en el público del derecho del creador tiene a la larga un efecto siniestro para nuestra sociedad, pues desaparecerá la libertad e independencia que el creador requiere para poder crear libremente.

g. **LOS MOVIMIENTOS PARALELOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Paralelamente a los cambios tecnológicos y de consumo, han surgido movimientos que promueven si no la eliminación de la propiedad intelectual, la cesión de los derechos de los creadores en un acto de altruismo a favor de la comunidad global de consumidores.

Qué razón podría existir para que un trabajador que invierte su tiempo, esfuerzo y talento se desprendiese de la posibilidad de vivir dignamente de su esfuerzo a favor de una suerte de comunitarismo en la que se elimina uno de los elementos de dignidad que acompañan al trabajo: el premio o el salario en forma de una remuneración que el creador obtiene a través de las licencias que otorga para la explotación de su obra.

Más allá de las restricciones que el mercado presenta para los nuevos creadores, debidas a la falta de inversiones propias de un sector en declive, las llamadas a la colectivización del trabajo del creador son apelaciones que eliminan la posibilidad de la existencia de autores libres, no dependientes económicamente y, por tanto, críticos con el orden establecido.

El deseo del creador a encontrar su público no puede hacerse a costa de exigirle la renuncia de sus derechos a favor de una mal llamada cultura gratuita. Quienes escriben guiones, dirigen obras o componen las músicas de las bandas sonoras requieren no sólo el reconocimiento social de su labor, sino, como cualquier trabajador, la garantía de una

remuneración que les permita dedicarse a enriquecernos con sus historias.

IV.- EL EQUILIBRIO ENTRE LOS HÁBITOS DE CONSUMO Y LA GARANTÍA DE UNA CREACIÓN LIBRE: LOS NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO.

1.- Si deseamos mantener una creación libre debemos garantizar la protección de la propiedad intelectual.

2.- Los gestores de derechos, sin embargo, deben saber combinar lo esencial de los derechos con la apertura a los nuevos hábitos de los consumidores.

Hasta el nacimiento de los medios de comunicación de masas, la satisfacción del derecho de autor provenía directamente del público. La aparición de los medios permitió el acceso a las obras de forma gratuita para el gran público, siendo la aportación de los radiodifusores lo que garantizaban la retribución de los autores.

Internet supone un desafío para los autores, pero también, en general para la industria del ocio, cuyos modelos de negocio tendrán que trasladarse a Internet para sobrevivir como ventanas de acceso a los contenidos.

Yahoo, YouTube, MySpace son espacios de ocio del consumidor como en día los fueron los canales de televisión. Estos “sites” han sido licenciados por buena parte de las entidades de gestión de derechos de autor europeas y son pasos para el reconocimiento de los derechos del autor en usos masivos de obras en similares términos a cómo ocurrió con los radiodifusores.

El peer to peer sigue siendo un desafío; pero los modelos de negocio como el lanzado por la telefónica danesa en la que ofrece a sus clientes el acceso gratuito a fragmentos de más un millón de títulos como elemento de fidelización y un programa de suscripción para quien desea acceder a la obra de forma completa son modelos que combinan el derecho del autor con las demandas de los consumidores.

Los modelos basados en una supuesta gratuidad para el consumidor final son modelos que irán consolidándose y que competirán con modelos de suscripción sin publicidad que den accesos al repertorio universal.

El hecho de que el mercado digital mayorista se halla caracterizado por la presencia de operadores de telecomunicaciones, prestadores de servicios de Internet y nuevos agentes que no eran activos en el mercado físico, junto con el hecho de un mercado en el que los modelos todavía no presentan viabilidades claras, contribuye a la aparición de continuas nuevas formas de explotación y a una continua ebullición en la que es fácil el cuestionamiento de las propias bases del sistema.

Esta dinámica, sin embargo, no puede cambiar lo que es esencial para una democracia social basada en una económica de mercado: la salvaguarda de un clase autoral independiente en el que su aportación a la nueva sociedad de la información se incorpore a los nuevos modelos de negocio que surjan en el futuro.